



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00132-00

EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

EJECUTADO: MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES – CC. 57.292.460

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

1. Para que aporte el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 080-72887 correspondiente al bien inmueble de propiedad de la ejecutada, señora MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES, toda vez que el adjuntado es el 080-23060 en el cual en ninguna de sus anotaciones figura el nombre de la ciudadana.
2. El poder es insuficiente, toda vez que se indica que se confiere para demandar a la señora MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES “... *con fundamento en la hipoteca constituida por escritura pública 1147 del 9 de mayo de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta*” y de los hechos y anexos se desprende que la garantía se constituyó por medio de la escritura pública No. 819 del 3 de agosto de 2017 protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3668f331f39383df097e36ee900d54a6396c84aca94b8dde3a2cd3f788dae9b1

Documento generado en 26/03/2021 09:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00126-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDOR: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA C.C.#7.141.981

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU547” realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
 - Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.
1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
 2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU547, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de febrero de 2021 y con folio electrónico N° 20200520000013800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: Oficiése a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU547, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

2020, Línea STEPWAY, Servicio Particular, Color ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB5SR0EGLM401611, Número de Motor J759Q012660, Número de Serie 9FB5SR0EGLM401611, de propiedad del deudor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BANDERA, identificado con C.C. No. 7.141.981, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

9454a946207407ba40611a82c306d485d887428a5c50872e4ee44ac3f872d57f

Documento generado en 26/03/2021 09:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00080-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No.890.300.279-4

DEMANDADA: LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNANDEZ DE CASTRO C. C. No.39.028.578

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., atendiendo que LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNANDEZ DE CASTRO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA TERCERA se estableció lo siguiente:

“DECIMA TERCERA- PAGO DIRECTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de EL (LOS) deudor (es) Y/O CONSTITUYENTE (S), EL BANCO Y/O AGREEDOR GARANTIZADO podrá optar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1. EL BANCO Y/O AGREEDOR GARANTIZADO le notificará a EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) a la dirección física y/o electrónica que haya sido prevista por EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) en la presente prenda o en el formulario registral la inscripción inicial o el último formulario de modificación si lo hubiere, su intención de hacer uso del derecho a satisfacer su (s) obligación (es) directamente con el (los) bien (es) dado (s) en garantía en virtud de la figura del pago directo prevista en la presente cláusula, para que en la fecha, hora y sitio que indique EL BANCO Y/O AGREEDOR GARANTIZADO, EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) proceda a la entrega voluntaria del (los) bien (es) objeto de la presente garantía.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KKN591, presentada por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNANDEZ DE CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26 de enero de 2021 y con folio electrónico N° 20170926000055600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Renault, modelo 2018, placas KKN591 marca Chevrolet, modelo 2013, línea Spark, color Beige Marruecos, motor B12D1*740277KC3*, serie 9GAMF48D4DB015703, de propiedad del deudor LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNANDEZ DE CASTRO identificada con C.C. No. 39.028.578, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CARLOS OROZCO TATIS con quien se puede comunicar en el correo electrónico corozco@avancelegal.com.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

QUINTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8eedab24df4a452fdd9c90946b2ffeb80cd2917c3c63a609da0c9910b
fdde473**



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Documento generado en 26/03/2021 09:06:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00078-00
DEMANDANTE: COEDUMAG Nit. No. 891.701.124-6
DEMANDADAS: ANA ELENA OROZCO DE DE LA HOZ C. C. No.26.811.446
CONSUELO J. MORALES SOLANO C. C. No. 32.846.582

Con decisión adiada 4 de marzo pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se observó que el poder adjuntado se haya enviado como mensaje de dato del correo electrónico de la demandante, careciendo de la trazabilidad.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda formulada por COEDUMAG contra ANA ELENA OROZCO DE DE LA HOZ Y CONSUELO J. MORALES SOLANO, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78f6fec33acad223bc9184765b06a7fc8eb11cdd18a38ea4cba4e2a9064711**
Documento generado en 26/03/2021 09:06:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00049-00
Demandante: BANANA REPUBLIC SM S.A.S. – NIT. 901172139-0
Demandado: MAICOL JAIR VELASQUEZ GOMEZ – CC. 1.082.907.310

Con decisión del 18 de febrero último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que el accionante aportara la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad así como el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada determinada, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 806 de 2020 art. 6 inc. 4 parte final. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

Encontrándose el expediente al despacho para emitir el auto que ordena el rechazo por no haberse subsanado, acto a seguir siguiendo lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 de la norma adjetiva, la accionante solicita el retiro de la demanda, de modo que siguiendo las voces del art. 92 de la misma obra se accederá a la solicitud de retiro.

Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO incoada por BANANA REPUBLIC SM S.A.S.

SEGUNDO: DESELE salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1589fae2ceab575698c310af176b8c4cd232092b9c38b72c42775c4
d357a94**

Documento generado en 26/03/2021 09:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00113-00

Demandante: MARIA MAGDALENA PALACIO HERNANDEZ – CC. 63.442.879

Demandado: JOSE MANUEL MOLINA SEVILLA y PERSONAS INDETERMINADAS

Realizado el examen sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- Debe aportar el Certificado de avalúo catastral actualizado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 de la norma adjetiva, ya que el presentado fue expedido por el 4 de junio de 2019
- El certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-4118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta fue expedido el 11 de diciembre de 2020 y la norma adjetiva indica que se debe presentar con fecha de expedición no superior a un mes antes de la presentación de la demanda.
- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado toda vez que el presentado data del 7 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA como apoderado judicial de la demandante señora MARIA MAGDALENA PALACIO HERNANDEZ con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyector: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a19b51c05fd7e8bf1dacc76168c3f3610d2cd3495c4633ecb55f9633b3c35**
Documento generado en 26/03/2021 09:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00108-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO C.C.# 1.083.029.585

BANCOLOMBIA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de la ciudadana KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos valores – Pagarés Nos.9160086860, 9169984700 y el rubricado el 29 de enero de 2020.

Siendo que los títulos valores, fundamento de la ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 621 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS M/L. (\$29.593.017) como capital correspondiente al Pagaré No.9160086860 aportado a la demanda.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 30 de octubre de 2020, fecha de la mora, hasta el 18 de febrero de 2021, fecha de liquidación de la demanda, correspondientes al Pagaré No.9160086860 aportado a la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$4.951.817) como capital correspondiente al Pagaré No.9169984700 aportado a la demanda.
- 1.5. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 18 de febrero de 2021, fecha de la mora, correspondientes al Pagaré No. 9169984700 aportado a la demanda.
- 1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L. (\$1.572.160) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 aportado a la demanda.
- 1.8. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 18 de febrero de 2021, fecha de la mora, correspondientes al Pagaré suscrito el 29 de enero de 2020 aportado a la demanda.
- 1.9. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

1.10. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la ejecutada KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: La demandada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada KATIA PAOLA PERDOMO ROMERO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 196-52146 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, efectúese la inscripción del embargo remitiendo a este juzgado el certificado de propiedad.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: Oficiar por secretaría a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación: **9f90e4bb00c0aa802914a03b7702450a9d674fe1afb82bfe0bf0476ed274c62b**
Documento generado en 26/03/2021 09:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00095-00
Demandante: NICOLAS LUCAS VASCONI BARTOLOMEO – C.E. 394208
DEMANDADA: MARIA ANDREA PINILLA ROSALES – CC. 52.862.557
CARMEN STELLA EOSALES ALVAREZ – CC. 41.654.810

Con auto del 4 de marzo último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa presentara el memorial-poder ajustado a la previsiones legales contempladas en el Código General de Proceso, atendiendo el hecho de que el accionante reside fuera del país, específicamente en Buenos Aires Argentina. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – simulación de contrato de compraventa impetrada por NICOLAS LUCAS VASCONI BARTOLOMEO contra MARIA ANDREA PINILLA ROSALES y CARMEN STELLA EOSALES ALVAREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e25a4a22513b31645c3573237059707466ab606de2c5edc2aa6edee552f80a1

Documento generado en 26/03/2021 09:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>